



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-833-SPA-551, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó escrito de denuncia, manifestando los siguientes hechos:

(...) que en el predio ubicado en Cerrada de Venustiano Carranza, Manzana 18 Lote 2H, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, opera un taller de tornos en horario de 8:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes y sábado de 8:00 a 15:00 horas, generando ruido por su maquinaria (...) también existe contaminación por partículas (plástico o metal) (sic) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1216-2015 del 23 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-833-SPA-551; acuerdo que fue notificado al denunciante mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2015; sin embargo, no dio contestación por lo que fue notificado vía estrados el día 15 de abril de 2015, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1654-2015.

Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Entidad hace constar que la persona denunciante manifestó, que las molestias por el ruido son generadas por las emisiones sonoras de música grabada que se escuchan en el interior del taller de torno.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0748-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al representante legal y/o encargado del establecimiento ubicado en Cerrada Venustiano Carranza Manzana 18, Lote 2 H, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, con la finalidad de que aportara información sobre los hechos que se investigan; dicho instrumento



no fue entregado debido a que el día de la visita de reconocimiento de hechos se tomaron acuerdos para solucionar la problemática por las emisiones de ruido.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1216-2015, el 07 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos, en la que se constató que:

(...) ubicados en el sitio antes referido constatamos un inmueble en el que nos entrevistamos con el C. quien se encontraba realizando trabajos de (torno y fresa) sin generar algún tipo de ruido; asimismo, no se percibieron emisiones de música grabada; el C. permitió el acceso al predio donde nos mostró su equipo de audio así como el nivel de volumen en el que lo escucha, señalando el C. que un vecino que habita en el mismo inmueble, en ocasiones escucha música con su equipo de sonido (estéreo), no causando molestias a las familias que habitan en el lugar. Aunado a lo anterior el C. se compromete de forma voluntaria a mantener el nivel de audio que sólo se escuche en su lugar de trabajo sin molestar a los vecinos; asimismo, le informara a su vecino de los hechos denunciados y del compromiso adquirido (...).

Mediante acta circunstanciada de llamada telefónica se hace constar que 14 de abril de 2015, personal de esta entidad solicitó a la persona denunciante informara la situación actual de los hechos denunciados, manifestando el denunciante que desde hace dos semanas las emisiones de ruido generadas por música grabada se dejaron de percibir, aunado a lo anterior, el personal de esta entidad señaló que debido a que los hechos dejaron de presentarse derivado de las acciones realizadas por el personal de la PAOT se iba a concluir la investigación en merito, dejando a salvo sus derechos, manifestando la persona denunciante que no tiene ningún inconveniente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación es el ruido generado por música grabada



proveniente de un establecimiento con giro de turno ubicado en Cerrada Venustiano Carranza Manzana 8, Lote 2H, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Emisiones sonoras

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que:

(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 8 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	62 dB (A)

Asimismo en su numeral 3.8, define como fuente emisora aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Entidad en conversación telefónica con la persona denunciante informó que el ruido motivo de

la presente denuncia es causado por las emisiones de música grabada, no por las actividades de los trabajos de turno; en reconocimiento de hechos personal de esta entidad no constató emisiones sonoras de música grabada proveniente del establecimiento, en el domicilio ubicado en Cerrada Venustiano Carranza Manzana 8, Lote 2H, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa; sin embargo, al entrevistarnos con el propietario del establecimiento de manera voluntaria permitió el acceso a su taller observando que su equipo de audio se encontraba apagado, toda vez que el propietario del establecimiento está en la mejor disposición de cooperar con esta entidad, el personal de esta Procuraduría en observancia a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., promovió el cumplimiento voluntario, con la finalidad de que se salvaguarde el nivel de emisiones sonoras a modo que sólo se escuche en su lugar de trabajo; asimismo la persona denunciada señaló que uno de sus vecinos que habita en el mismo inmueble en ocasiones escucha música con su equipo de audio.

Finalmente el 14 de abril de 2015, se contactó vía telefónica a la persona denunciante solicitando información de los hechos, señalando que las emisiones de ruido dejaron de presentarse desde hace dos semanas.

Es por todo lo referido con anterioridad, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la presente investigación, esto con fundamento en el artículo 27 fracción III de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron las emisiones de ruido de música grabada provenientes del taller de turno ubicado en el domicilio Cerrada Venustiano Carranza Manzana 8, Lote 2H, Colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa; no obstante en cumplimiento voluntario el propietario de dicho establecimiento se comprometió a mantener el volumen en un nivel bajo, con la finalidad de no causar molestias a sus vecinos.
- Mediante llamada telefónica con la persona denunciante se informó de las acciones que se realizaron para la atención de la denuncia, quien a su vez informó que el ruido había dejado de presentarse.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-833-SPA-551

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1787 -2015

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGCH/YBH/DHA/DRN

www.paot.org.mx

Página 5 de 5

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.

F-11-INV-P/01 rev. 0